



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Propósito: *“Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.*

Misión: *“Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”*

Asunción, de mayo de 2022

Señor

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRIGUEZ, Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Palacio Legislativo

De nuestra consideración.

Nos dirigimos a V. E. y por su intermedio a los demás miembros de esta Honorable Cámara, a fin de presentar el Proyecto de Ley **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LA LEY N° 3783/09 Y LA LEY N° 6797/21”**. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 de la Constitución Nacional, se adjunta la Exposición de Motivos del citado proyecto.

EDGAR ACOSTA ALCARAZ
Diputado Nacional



Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar los Artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/97 “*QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES*”, modificados por la Ley N° 3783/09 y la Ley N° 6797/21.

La presente propuesta gira en torno a la imperiosa necesidad de extender el control de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD) a las empresas tabacaleras y a los clubes deportivos, que a lo largo del tiempo se han convertido en negocios multimillonarios, propicios para el lavado de sumas siderales de dinero. Por ello, consideramos de vital importancia el fortalecimiento del estricto control de los movimientos registrados en estos ámbitos, a fin de evitar el blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas.

En el ámbito deportivo, especialmente en el fútbol, que es considerado el deporte más popular del mundo, se han destacado alarmantes casos de corrupción en relación al lavado de dinero. El sonado “FIFA GATE”, fue sin dudas el escándalo más grande registrado en la historia del deporte, cuyas autoridades más importantes se vieron envueltos en hechos de soborno, fraude y lavado de dinero. Asimismo, a nivel local se destaca como acontecimiento más reciente, las investigaciones llevadas a cabo en el marco del Operativo A Ultranza, que evidenciaron presuntos vínculos del narcotráfico con los clubes y dirigentes deportivos de nuestro país.

En relación al ámbito tabacalero, se dispone del estudio titulado “SUPER PRODUCCIÓN TABACALERA EN PARAGUAY. IMPACTOS DOMÉSTICOS Y TRANSFRONTERIZOS”, elaborado por el Centro de Análisis y Difusión de la Economía Paraguaya (CADEP), con apoyo del Instituto de Investigación y Políticas de la Salud (IHRP) de la Universidad de Illinois en Chicago, destaca entre sus mensajes principales que “entre el 2008 y el 2019, la oferta neta estimada de cigarrillos ha sido alrededor de seis veces más que la venta declarada de cigarrillos. Esta brecha es equivalente a una evasión impositiva estimada entre US\$ 380 y US\$ 400 millones de dólares anuales en ese período. En ese mismo período la oferta neta estimada de cigarrillos ha sido siete veces mayor que el consumo doméstico de cigarrillos. La gran brecha existente entre la oferta neta estimada de cigarrillos y el consumo doméstico puede llevar a la conclusión de la posible existencia de un tráfico ilícito de venta de cigarrillos hacia los países vecinos”.

Estos datos demuestran la imperiosa necesidad de que el Estado a través de sus instituciones marque presencia en las actividades mencionadas, a los efectos de un mejor monitoreo.

Ante todo lo mencionado, se destaca la necesidad de incluir como sujetos obligados del cumplimiento de la Ley N° 1015 y sus modificatorias, a las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de tabacos, cigarrillos y similares; los clubes deportivos cualquiera sea su disciplina; las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas, como así también, las personas físicas y/o jurídicas que se dediquen al comercio de contratos deportivos.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados*

Propósito: *“Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.*

Misión: *“Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”*

Asimismo, contempla incluir como atribución de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD), el establecer un registro detallado de todas las personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas en el marco de la Ley N° 6497/19 *“QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009”*

Esperando contar con el apoyo de los colegas parlamentarios para su aprobación, aprovechamos la ocasión para saludar a V. E. muy atentamente

EDGAR ACOSTA ALCARAZ
Diputado Nacional



Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

LEY N°...

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13, 25 Y 28 DE LA LEY N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, MODIFICADOS POR LA LEY N° 3783/09 Y LA LEY N° 6797/21”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 13, 25 y 28 de la Ley N° 1015/97 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES”, modificados por la Ley N° 3783/09 y la Ley N° 6797/21, que quedarán redactados como sigue:

“Artículo 13.- Sujetos obligados.

Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en el presente capítulo, los siguientes sectores:

- a) los bancos;
- b) las financieras;
- c) las compañías de seguro;
- d) las casas de cambio;
- e) las sociedades y agencias de valores (bolsas de valores);
- f) las sociedades de inversión;
- g) las sociedades de mandato;
- h) las administradoras de fondos mutuos de inversión y de jubilación;
- i) las cooperativas;
- j) las que explotan juegos de azar;
- k) las inmobiliarias;
- l) las organizaciones sin fines de lucro (OSL);
- m) las casas de empeños;
- n) las entidades gubernamentales;
- ñ) las actividades y profesiones no financieras;
- o) las empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de tabacos, cigarrillos y similares;**
- p) los clubes deportivos, cualquiera sea su disciplina;**
- q) las uniones, federaciones, confederaciones y asociaciones de las distintas modalidades deportivas;**
- r) la/s persona/s física/s o jurídica/s que se dedique de manera habitual a la intermediación financiera **y al comercio de contratos deportivos.**
- s) el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- t) objetos de arte y antigüedades, a la inversión filatélica o numismática;
- u) las que realicen actos de comercio en general, que impliquen transferencias de dineros o valores, sean éstas formales o informales, de conformidad a lo establecido en esta Ley;



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Propósito: “Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.

Misión: “Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”

v) los proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV).

Esta enumeración no es taxativa, debiendo responder a los estándares y criterios reconocidos en la materia”.

“Artículo 25.- Gradación de las sanciones.

Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones del artículo anterior se graduarán tomando en consideración las siguientes circunstancias:

- a) el grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos;
- b) la conducta anterior del sujeto obligado en relación con las exigencias previstas en esta ley;
- c) las ganancias obtenidas como consecuencia de las infracciones;
- d) el haber procedido a subsanar la infracción por propia iniciativa; y,
- e) la gravedad de la infracción cometida, a los efectos de esta ley.
- f) **La reincidencia por parte del sujeto obligado, la cual se comprobará según el registro establecido en el artículo 28 de la presente ley.”**

“Artículo 28.- Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes dentro del ámbito de aplicación que le confiere la presente Ley:

1. Dictar en el marco de las leyes que rigen la materia, los reglamentos de carácter administrativo que deban observar los sujetos obligados con el fin de evitar, detectar y reportar las operaciones de lavado de dinero y las operaciones, relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley;
2. recabar de las instituciones públicas y de los sujetos obligados toda la información que pueda tener vinculación con las informaciones analizadas;
3. analizar la información obtenida, a fin de determinar transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones relacionados al ámbito de aplicación de la presente Ley;
4. mantener estadísticas del movimiento financiero relacionadas con las informaciones sometidas a su competencia;
5. disponer la investigación de las operaciones de las cuales se deriven indicios racionales de hechos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley;
6. elevar al Ministerio Público los casos en que surjan indicios vehementes de la comisión de delitos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente Ley para que se inicie la investigación correspondiente;
7. elevar los antecedentes a los órganos e instituciones encargados de supervisar a los sujetos obligados cuando se detecten infracciones administrativas a la ley o los reglamentos, a los efectos de su investigación y sanción en su caso;

8. registrar todas las personas físicas y jurídicas, que hayan sido sancionadas en virtud de lo previsto en el Artículo 24 de la Ley N° 6497/19 “QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1015/1997 “QUE PREVIENE Y REPRIME LOS ACTOS ILÍCITOS DESTINADOS A LA LEGITIMACIÓN DE DINERO O BIENES” Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3783/2009”. En el caso de las personas jurídicas, en el registro se deberá identificar a aquellas quienes la integraban al momento de la comisión de los hechos que generaron la sanción.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

Propósito: *“Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”.*

Misión: *“Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”*

9. disponer la reglamentación, supervisión y sanción de los sujetos obligados establecidos en el Artículo 13 de esta Ley, que no cuenten con entidades reguladoras o supervisores naturales;
10. percibir aranceles en contraprestación de los servicios que esta Secretaría brinde. Estos recursos serán destinados a la implementación, operación, desarrollo, mantenimiento y actualización de los mecanismos destinados a la lucha del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo; y,
11. recibir y aceptar como fuente de recursos extraordinarios, donaciones y legados de terceros”.

Artículo 2°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.